

Informe Secretarial: Ingresa para resolver solicitud de Libertad por pena cumplida elevada por el apoderado de la sentenciada. Sírvese proveer. Arauca, abril 28 de 2023.

William Velandia Alvarado
Secretario Ad – hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Niega libertad por pena cumplida y Requiere a la penada
Cuerda procesal: Ley 1826 de 2017
Rad. Interno: 81001-31-87-001-2021-00381-00
Fallador: 81736-60-01-229-2020-00343-00
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Condenado: DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Fallador: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila el cumplimiento de la sanción impuesta a la señora **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en sentencia de **octubre 19 de 2021**, dictada por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca**, en la cual se le reprimió con la pena principal de **18 meses de prisión**. El fallador le concedió el subrogado de prisión domiciliaria. Por auto de **febrero 7 de 2022**, esta judicatura, le autorizó el cambio de domicilio, la cual tomó en la carrera 32 No. 16-77, barrio Villabel del Municipio de Saravena, Arauca.

DE LA SOLICITUD

El Defensor Eddison Orlando Gómez solicitó en favor de la penada la libertad por pena cumplida, por cuanto consideró *“han transcurrido 18 meses y siete días de encontrarse en prisión domiciliaria, es decir, que se cumplió con la totalidad de la pena”* impuesta a la condenada **LÓPEZ FERNÁNDEZ** por el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y consultado el aplicativo SISIEPEC web del INPEC, se constató que:

(i) la señora **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ** no ha suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 38B del C.P;

(ii) tampoco se ha presentado al Despacho para suscribir la misma, carga que le asiste para el acatamiento de todas las condiciones fijadas en el artículo en mención; y

(iii) no ha ingresado formalmente a la vida en reclusión, es decir, no ha realizado la correspondiente reseña ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, para que se pueda proceder al respectivo traslado a la vivienda donde purgara la prisión domiciliaria.

Estas circunstancias evidencian que la señora **LÓPEZ FERNÁNDEZ** no ha purgado un solo día de prisión domiciliaria; en consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Despacho negará la libertad por pena cumplida, solicitada a favor de la sentenciada **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

Ahora, si bien es cierto, que, por auto de **febrero 7 de 2022**, esta Judicatura, autorizó el cambio de domicilio a la penada, no es menos cierto, que en dicha providencia se incurrió en un *lapsus calami* al acceder al mismo, como quiera que no obra constancia que para la fecha la señora **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ** estuviera gozando del beneficio de la prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sentenciada **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 38B

del CP, y seguidamente, una vez librada la boleta de encarcelación para ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, proceda a presentarse ante dicho centro de reclusión con el fin de efectuar el correspondiente ingreso a la vida en reclusión, y éste a su vez proceda a trasladarlo al lugar de residencia donde tomará la prisión domiciliaria. Elabórese la boleta de encarcelación y oficio de traslado dirigidos para ante el EPMSC de Arauca.

SEGUNDO: **NEGAR** la **Libertad por pena cumplida**, solicitada a favor de la sentenciada **DINA CAROLINA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para la **notificación** de la presente providencia a la condenada, **entrega** de boleta de encarcelación y oficio dirigido al INPEC, y la **suscripción** de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 38B del CP, líbrese despacho comisorio para ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, Arauca – Reparto. Anéxese la boleta de encarcelación y el oficio dirigido al EPMSC de Arauca.

CUARTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor, informando esta decisión (defensor (a): Dr. (a) Eddison Orlando Leal Gómez. –edorlego@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO

Juez
w.v.